



Bogotá, 27/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500668081**



20185500668081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE SAS
CALLE 1 A CARRERA 1 - 9 BARRIO EL PORVENIR
SAN ANTERO - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27130 de 15/06/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

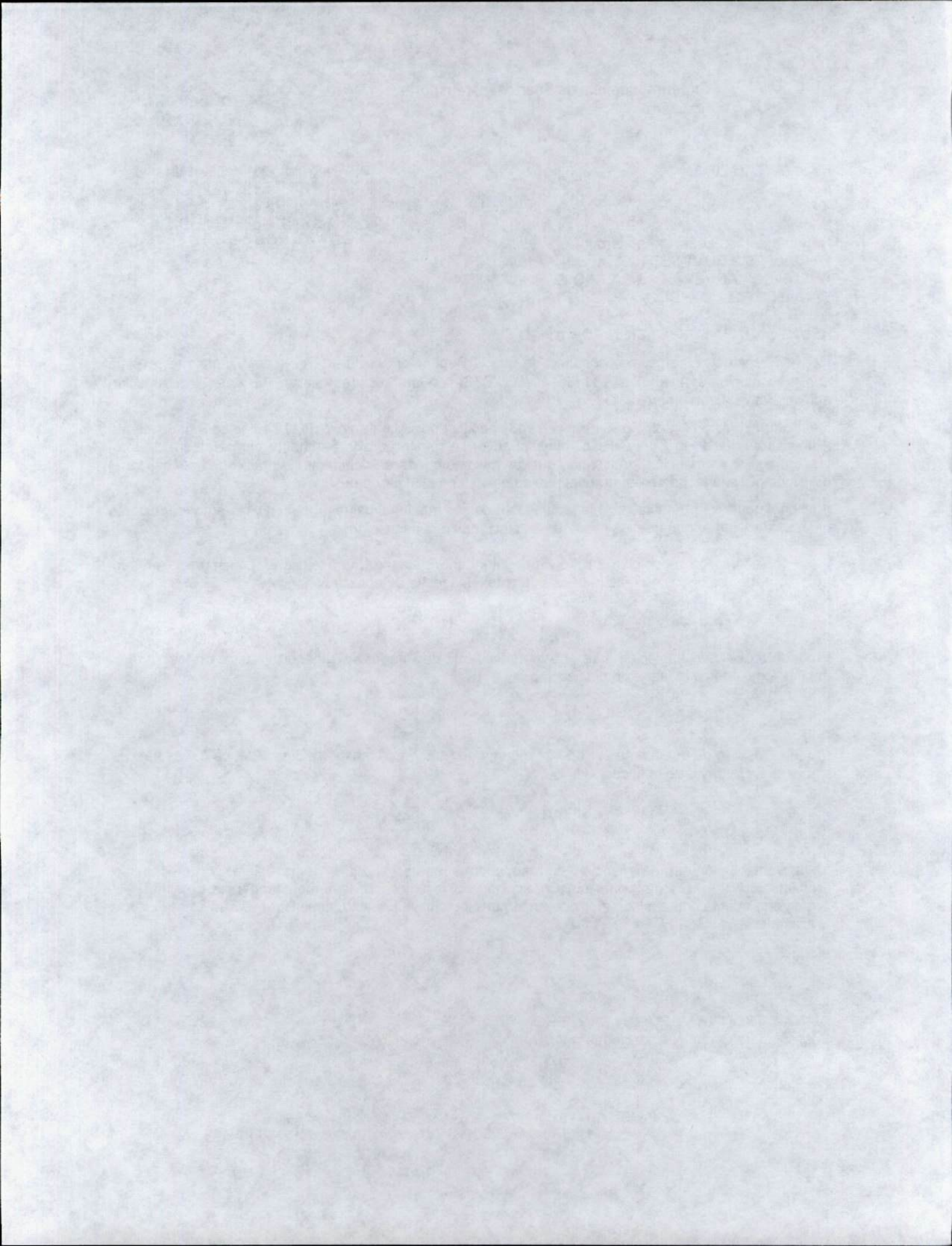
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27130 DE 15 JUN 2018

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

15 JUN 2018

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 del 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)".*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 01 del 20 de enero de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**, en la modalidad de Transporte Especial.

2. Por medio del Memorando No. 20168200075553 del 23 de junio de 2016, se comisionó a un profesional adscrito a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de realizar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200492361 del 23 de junio de 2016, se le informa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, acerca de la visita a realizarse el día 29 de junio de 2016.

4. Posteriormente, con Radicado No. 20165600547592 del 21 de julio de 2016, se allega Acta de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1 y sus anexos.

5. A través del Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, plasmado las siguientes conclusiones:

***3. HALLAZGOS**

*Analizada el acta de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** con NIT 823003862-1, levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:*

3.1. *La totalidad de los vehículos vinculados a la empresa no se encuentran amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y civil extracontractual.*

3.2. Mantenimiento Preventivo

3.2.1. *La empresa no cuenta con programa ni cronograma de Mantenimiento Preventivo de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.*

3.2.2. *La empresa no realiza mantenimiento preventivo a los vehículos vinculados a su parque automotor y no tiene implementado el protocolo de alistamiento diario conforme lo prevé la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013,*

3.3. *Los vehículos del parque automotor no cuentan con contrato de vinculación con la empresa.*

(...) 3.6. *La empresa no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos.*"(Sic)

6. A través del Memorando No. 20178200209533 del 27 de septiembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada, y sus anexos.

7. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**

1. Memorando No. 20168200075553 del 23 de junio de 2016, por medio del cual se comisionó un profesional para la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**.
2. Comunicación de Salida No. 20168200492361 del 23 de junio de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600547592 del 21 de julio de 2016, por medio del cual el profesional comisionado allegó documentación acopiada en la visita de inspección.
4. Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, con el que se presenta informe de visita practicada a la investigada.
5. Memorando de Traslado No. 20178200209533 del 27 de septiembre de 2017 con sus anexos.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**, de conformidad con el numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, no tiene amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) a la totalidad de sus vehículos y de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) al vehículo de placas YAA336, además la póliza de RCC No. 75-31-101011885 correspondiente al vehículo de placas YAA311, está por debajo de 100 SMMLV.

Razón por la cual, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1** presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2017

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**

d) *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

a) *Muerte o lesiones a una persona.*

b) *Daños a bienes de terceros.*

c) *Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 25)".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)*

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**, de conformidad con los numerales 3.2 y 3.2.1 del informe con Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo del parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

Resolución 315 de 2013

(...) "Artículo 2º. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013.* El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, conforme al numeral 3.2.2 del informe con Memorando No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1

20178200072053 del 25 de abril de 2017, no tiene implementado el protocolo de alistamiento, así como tampoco realiza el alistamiento diario de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, del Ministerio de Transporte, que estipula literalmente lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín."

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, de conformidad con el numeral 3.3 del informe con Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, presuntamente no cuenta

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1

con contratos de vinculación o de administración de flota vigentes para la totalidad de los vehículos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, por lo que presuntamente trasgrede lo contemplado en el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, que literalmente dispone:

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de Administración de flota. Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 431 de 2017. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se regirá por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.

(Decreto 348 de 2015, artículo 36).

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, conforme al numeral 3.6 del informe con Memorando No. 20178200072053 del 25 de abril de 2017, no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores, infringiendo presuntamente lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

"Decreto 174 de 2001

...Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1o. del presente decreto

(...)

10. Sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos. (...)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823003862 - 1, ubicada en la CALLE 1A CRA. 1-9

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**

BARRIO EL PORVENIR, en el municipio de **SAN ANTERO / CORDOBA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

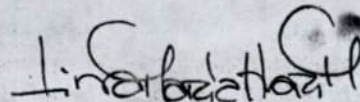
ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT **823003862 - 1**, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

27130 15 JUN 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: *Valentina Díaz M.*

Revisó: *Dra. Valentina Rubiano Rodríguez - Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control*



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.
Fecha expedición: 2018/08/14 - 13:25:23 **** Recibo No. 5000224833 **** Num. Operación. 90-RUE-20180614-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XphK8GFgM6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 823003862-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: MONTERIA
DOMICILIO: SAN ANTERO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 101609
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 07 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,311,692,404.00
GRUPO NIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 1A CRA. 1-9 BARRIO EL PORVENIR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23672 - SAN ANTERO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3183379632
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTE
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTE
CORREO ELECTRÓNICO: servisuministros01@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 1A CRA. 1-9 BARRIO EL PORVENIR
MUNICIPIO: 23672 - SAN ANTERO
TELÉFONO 1: 3183379632
CORREO ELECTRÓNICO: servisuministros01@gmail.com

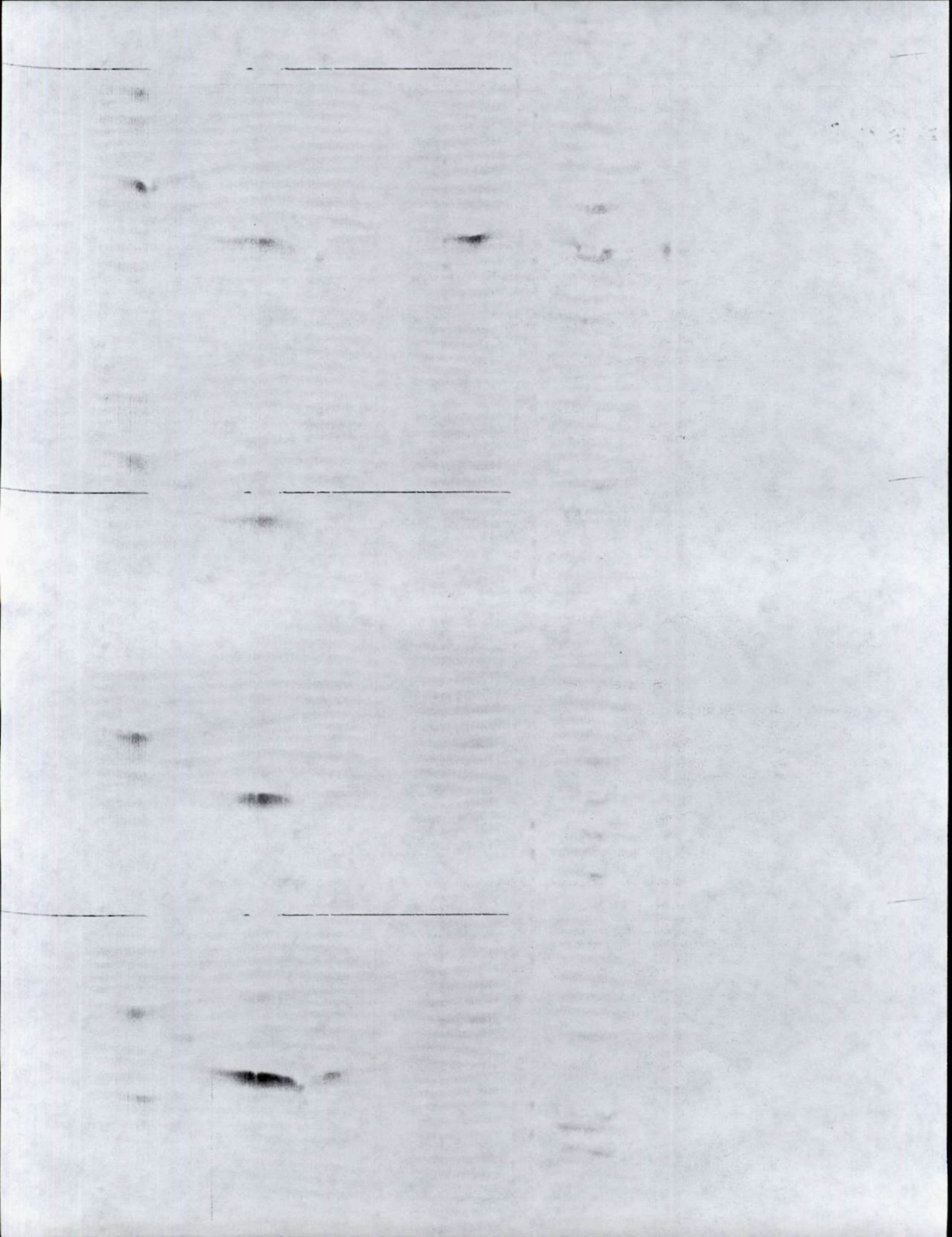
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES: N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

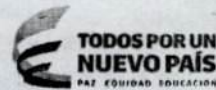
POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1712 DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21636 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2009, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500622991



20185500622991

Bogotá, 15/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE SAS
CALLE 1 A CARRERA 1 - 9 BARRIO EL PORVENIR
SAN ANTERO - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27130 de 15/06/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

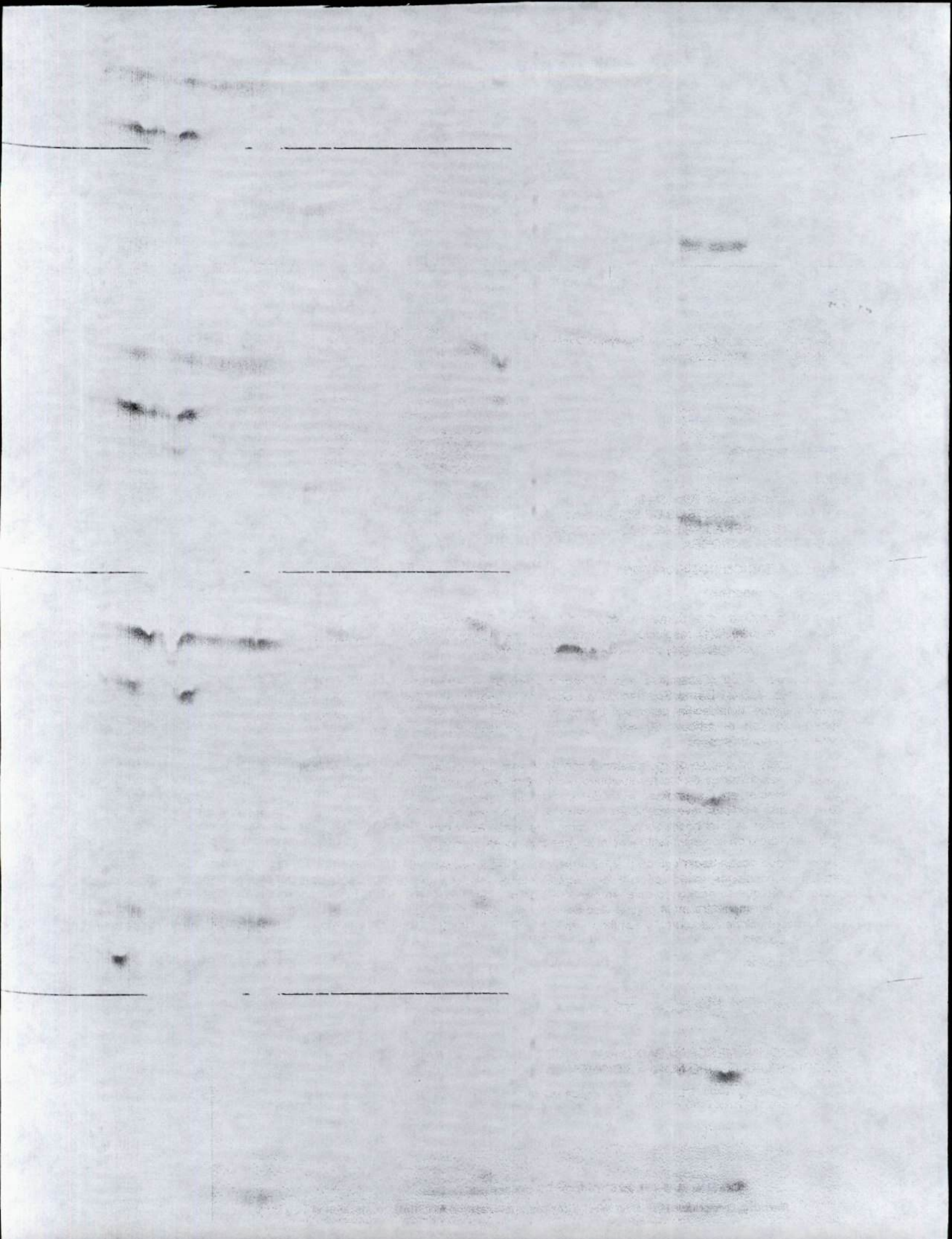
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27129.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Recorridos S.A.
NIT 900.062917-8
C.C. 25.0.98.4.95
Línea No. 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 113113
Envío: RN973891395CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SERVICIOS Y SUMINISTROS I
SOLUCIÓ S.A.S

Dirección: CALLE 1 A CARRETA
BARRIO EL PORVENIR
Ciudad: SAN ANTERO

Departamento: CORDOBA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
29/06/2018 15:38:17

RECIBIDO
NOMBRE DE
CUIEN REGIDE
HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

<input type="checkbox"/> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falteado <input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contestado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
<input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fecha 1: <i>10/10/2008</i> <input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO <input type="checkbox"/> R D	
Nombre del distribuidor: <i>Comercio</i> C.C.		Nombre del distribuidor: <i>Comercio</i> C.C.	
Centro de Distribución: <i>Comercio</i> Observaciones:		Centro de Distribución: <i>Comercio</i> Observaciones:	

